

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. ALIMENTOS REVISIÓN No. 201900163**

Viene al Despacho el expediente de la demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ANA PATRICIA NARANJO BOLAÑOS, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de marzo de 2020.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de la demandante, mediante auto fechado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó requerirla a efecto de que ejerciera las actividades correspondientes para cumplir la notificación y traslado de la demanda al demandado.

En este momento se ha podido advertir que la señora ANA PATRICIA NARANJO BOLAÑOS no se pronunció respecto del requerimiento del Despacho para continuar con el trámite de la demanda, lo que quiere decir que se cumplen los presupuestos exigidos por la normativa citada, por cuanto, se reitera, la parte actora no atendió la orden de dar impulso al proceso, impartida en auto fechado el 13 de marzo de 2020 y hasta la fecha no se ha pronunciado sobre la continuidad del trámite de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación de la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO promovida por ANA PATRICIA NARANJO BOLAÑOZ contra JAVIER HUMBERTO BRICEÑO HERNÁNDEZ por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO**

**TACITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones que corresponda en los libros de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

